

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0963.
RAD. N° 761304089002-2013-00276-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, la cual había sido solicitada por la apoderada judicial para asuntos judiciales del extremo actor Abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Ddo. MARIA NOLVERY BENAVIDES ORDOÑEZ.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 971.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANA JULIA VIVEROS
DDO: LUCIANO ISMAEL BERRIO
RAD. 761304089002-2015-00249-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de septiembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

De otro lado, se allega solicitud de la señora MARIA EUGENIA BERRIO VIVEROS, en la que solicita la entrega de los títulos se realice a la señora ANA JULIA VIVEROS en calidad de demandante, razón por la cual, el despacho atenderá la petición y ordenará la entrega a la señora en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 972.

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ANA PAOLA MONTENEGRO MONTENEGRO
RAD. 761304089002-2017-00342-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de septiembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 968.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO M.P.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DDO: MARIA MERCEDES URIBE BARRERA
RAD. 761304089002-2018-00470-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de septiembre de 2021-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: CESAR FERNANDO LONDOÑO GOMEZ Y OTRO
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS.
RDO: 761304089002- 2018-00486-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954.

Candelaria, 07 de septiembre de 2021.

Se allega memorial mediante el cual el abogado ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, manifiesta que le fue sustituido el poder por la Dra. Maria Teresa Luligo; e igualmente solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, debe indicar este despacho judicial que, el memorial allegado por el togado cumple con las exigencias establecidas en los artículos 75 y 77 del estatuto procesal, razón por la cual se reconocerá la respectiva personería.

De otro lado, revisado el encadenamiento, es viable de tal prerrogativa al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 314 del Código General del Proceso, lo que conlleva a ordenarse la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.378-17589, bien objeto de la presente litis, y el correspondiente archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 314 del estatuto procesal.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda en el registro de matrícula inmobiliaria No.378-17589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V). Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 944
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2019-00081-00

Candelaria Valle, septiembre 06 del 2021. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
33 físico	Envió comunicado personal Art.291 C.G.P.	\$8.000
39 físico	Envió comunicado personal Art.291 C.G.P.	\$8.000
45 físico	Envió comunicado personal Art.291 C.G.P.	\$8.000
60 físico	Publicación Emplazamiento	\$97.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.800.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$1.921.000</u>

**SON UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.921.000)
MCTE.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 06 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDS: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S. Y OTROS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 945
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
RAD. 761304089002-2020-00259-00

Candelaria Valle, septiembre 06 del 2021. El suscrito secretario del juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 8 Decreto 806 del 2020	\$5.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$920.000
<u>TOTAL</u>		<u>\$925.000</u>

SON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$925.000) MCTE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 06 del 2021.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: MARIA DORIS HURTADO RIASCOS.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.977.

RAD. No. 761304089002-2021-00004-00

PREVIA DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2021.

Se allega memorial por la parte demandante mediante el cual pretende subsanar los defectos anotados en proveído del 23 de agosto de 2021, y si bien fue presentado dentro del término legal, considera este despacho judicial que el escrito presentado no cumple con las exigencias, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Se solicita a través del presente trámite citar a la señora NATALIA CORREA GUISAO, a fin que reconozca la paternidad del señor, sin embargo, se aclara al peticionario GUERRA VEGA, que la previa de paternidad es el acto mediante el cual el presunto padre de un niño, niña o adolescente se presenta ante la autoridad administrativa para declarar formalmente la paternidad respecto de ese menor de edad, sin necesidad de que medie demanda alguna con anterioridad.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha establecido diferentes formas de reconocimiento: “1) *El presunto, que corresponde al hijo de mujer casada o en unión marital de hecho, en donde el menor se presume hijo del marido o del compañero permanente, y basta con que la madre, presentando la copia del registro de matrimonio o acreditando la unión marital de hecho, obtenga el registro de nacimiento con la anotación del nombre de los padres del menor.* 2) *El reconocimiento voluntario, que se da cuando el padre de manera autónoma reconoce como su hijo al menor, lo cual puede realizar en el primer registro de nacimiento del menor, o posteriormente, mediante una escritura pública, entre otras formas.* 3) *El reconocimiento judicial, previo proceso que culmina con una sentencia de declaratoria de paternidad, si la prueba genética arroja un resultado superior a 99,99%”.*

Conforme lo expuesto, quien debe acudir y se encuentra legitimada para la solicitud de previa de paternidad es la señora CORREA GUISAO citando a quien podría ser el presunto padre, y no el señor GUERRA como lo pretende, reiterando la judicatura como se indicó en el auto inadmisorio, este no sería el trámite para la solicitud incoada.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la solicitud presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PREVIA DE PATERNIDAD**, incoada por el señor Jean Carlos Guerra Vega, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JEAN CARLOS GUERRA VEGA
DDO: NATALIA CORREA GUISAO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0973.
RAD. N° 761304089002-2021-00068-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de septiembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-208812**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública que fueron aportados como base de la ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. JACKELINE HURTADO RIASCOS.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0974.
RAD. N° 761304089002-2021-00082-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-223293**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo. JENNIFER DUARTE ESPAÑA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0979.
RAD. N° 761304089002-2021-00150-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-116853**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo. CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA SOLIS.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0978.
RAD. N° 761304089002-2021-00193-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-214662**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ddo. SONIA LOPEZ SOSA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0980.
RAD. N° 761304089002-2021-00237-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 6 de septiembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-217862**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública que fueron aportados como base de la ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. EVELINA GONGORA RIASCOS.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.967.
RAD. No. 761304089002-2021-00252-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 06 del 2021.

Se allega por conducto del apoderado judicial de la parte actora, memorial en el que solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.250-29879, indicando que, conforme la información de Supernotariado corresponde a la oficina de instrumentos públicos de Samaniego-Casanare, razón por la cual el despacho procederá a decretar la medida solicitada de conformidad a lo preceptuado por los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

De otro lado, se solicita la corrección del oficio No.887, en razón a que no corresponde la placa del vehículo, librándose por secretaría la respectiva comunicación.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real de la demandada LUCENY PEREZ ROMO, identificada con cédula de ciudadanía No.59.806.026, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **250-29879**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego-Casanare. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

SEGUNDO: **LIBRESE** por secretaría el oficio dirigido a la Oficina de Secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria (V), con la respectiva corrección.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINANZAUTO S.A.
DDO: LUCENY PEREZ ROMO Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DTE: MARIA ESTELLA GARCES HURTADO.
DDO: GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES Y O/.
RDO: 761304089002- 2021-00289-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0957.
Candelaria, 06 de septiembre de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0866 de fecha 23 de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal para proceso **DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 958
RAD. No. 761304089002-2021-00312-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJIPAL

Candelaria Valle, Septiembre 06 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este juzgado la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **ROLANDO VALDES ARAMBURO**.

Presenta como Títulos base de recaudo ejecutivos **PAGARES No. 7520089126** por la suma respectiva de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$9.335.514) MCTE**, suscrito por el demandado el 23/05/2019, así mismo, **PAGARE SIN No.**, por la suma respectiva de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.410.499) MCTE**, suscrito por el demandado el 02/10/2018. Por último, **PAGARE No. 4739055** por la suma respectiva de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.653.156) MCTE**, suscrito por el demandado el 11/02/2020.

Los valores anteriores son adeudados en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **ROLANDO VALDES ARAMBURO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad que actúa a través de apoderado Judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 7520089126

A) (\$9.335.514) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir, 06/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE SIN No., suscrito 02/10/2018

A) (\$4.410.499) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06/05/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 4739055

A) (\$4.653.156) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 12/04/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J., como apoderado Judicial del extremo actor en las voces del endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ROLANDO VALDES ARAMBURO.
P.JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 965
RAD. No. 761304089002-2021-00314-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 06 del 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **CARLOS HOLMES ROJAS GARCIA**, con domicilio principal en Candelaria V, quien actúa mediante endosatario en propiedad señora **VERONICA CASTRO MORENO**, en contra de **GRACIELA BANDERAS DE MORALES Y MARIA ELSURY JIMENEZ VELEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile:

- Dispone el Art. 82 de nuestro estatuto procesal vigente, que la demanda deberá cumplir con ciertos presupuestos para su admisión, en ese orden de ideas, en el asunto sometido a estudios, observa la Judicatura que se pretende ejecutar letra de cambio por valor de (\$4.400.000), sin embargo, de conformidad al Num 4 del articulado en mención, dicha manifestación debe obrar en el acápite de pretensiones, requisito sine qua non para avocar su conocimiento, si en cuenta se tiene que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la señora, **VERONICA CASTRO MORENO**, como endosatario en propiedad del demandante, conforme a las voces y para los fines del endoso a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 964
RAD. No. 761304089002-2021-00315-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 06 del 2021.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra del señor **BRYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA**, encontrándose que reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **BRYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **BRYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3265 320049827

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 445,24385, los cuales representan la suma de **(\$126.712.39) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/04/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 446,8017, los cuales representan la suma de **(\$127.155,73) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 30/04/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 447,41109, los cuales representan la suma de **(\$127.329.17) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 31/05/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 444,6344, los cuales representan la suma de **(\$126.538.95) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 31/05/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 449,58889, los cuales representan la suma de **(\$127.948.95) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 30/06/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 442,4566, los cuales representan la suma de **(\$125.919.17) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 30/06/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 451.77729, los cuales representan la suma de **(\$128.571.75) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 31/07/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 440.2682, los cuales representan la suma de **(\$125.296.37) MCE**, por concepto de intereses de plazo, causados el 31/07/2021.

5. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE No. 3265 320049827**, por la suma en unidades de valor real (UVR) de 90.253,72748, los cuales representan la suma de **(\$25.685.398,56)** Moneda corriente.

7. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto anteriormente señalado desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-178491, ubicado en LOTE 67 MZ 27B TERCERA ETAPA, CALLE 22 E #38-B-29, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J, como mandataria Judicial del extremo actor en las voces del endoso a ella conferido.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEPTIMO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BRYAN ALEXIS ZORRILLA MONTOYA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 969
RAD. No. 761304089002-2021-00321-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 06 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, actuando mediante apoderada Judicial, Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **ISMAEL TRIANA POSSO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE** suscrito el 20/06/2016 por la suma de **(\$13.306.821)**, para ser pagadero el 05/04/2021, y **PAGARE No. 8640087910** por la suma respectiva de **(\$5.056.869) MCTE**, suscrito por el demandado el día 11/12/2019, para ser pagadero el 11/07/2021.

El valor anterior es adeudado en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **ISMAEL TRIANA POSSO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE suscrito el 20/06/2016

A) (\$13.306.821) MCTE, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 06/04/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 8640087910

A) (\$5.056.869) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir,

12/07/2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del endoso a ella conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ISMAEL TRIANA POSSO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 975
RAD. No. 761304089002-2021-00323-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 06 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, actuando mediante apoderado Judicial, Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **JOSE DARIO SOTO SOTO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 02-00244579-03** suscrito el 27/04/2007 por la suma de **(\$19.343.410)**, para ser pagadero el 10/03/2020, y **PAGARE No. 407410071671** por la suma respectiva de **(\$43.293.548,89) MCTE**, suscrito por el demandado el día 30/07/2018, para ser pagadero el 10/03/2020.

El valor anterior es adeudado en su totalidad por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JOSE DARIO SOTO SOTO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 02-00244579-03

A) (\$16.445.781) MCTE, por concepto de capital insoluto, contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) (\$1.555.114) MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados a partir del 26/06/2019 hasta el 10/03/2020.

C) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 11/03/2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 407410071671

A) (\$43.293.548,89) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) (\$7.538.804,94) MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados a partir del 17/06/2019 hasta el 10/03/2020.

C) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal **(A)** desde la fecha de su exigibilidad, es decir, 11/03/2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la tarjeta profesional No. 33.805 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: JOSE DARIO SOTO SOTO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0946.
RAD. No. 761304089002-2021-00326-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN QUIROGRAFARIA** propuesto por **JORGE ENRIQUE HERRERA CEBALLOS**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES TORRES FRANCO**, en contra de **JOSE HERNANDO CASTELLANOS GALVIS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Luego de la lectura de las pretensiones evidente resulta que opera para éstas una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP), pues, se pretende el pago de emolumentos que son independientes y que para cada uno de ellos opera de manera independiente la figura de la prescripción, de tal suerte que, deberá la actora confeccionar nuevamente tal acápite solicitando el cobro de cada rubro de manera individual.

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandado, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **ANDRES TORRES FRANCO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE ENRIQUE HERRERA CEBALLOS.

DDO: JOSE HERNANDO CASTELLANO GALVIS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0956.
ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A/
RAD. 761304089002-2021-00329-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de agosto de 2.021.

La CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. "CAVASA S.A.", por conducto de su representante legal y a través apoderado judicial, ha presentado demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO destinado a local comercial, distinguido como bloque comercial Antiguo Edificio, Caseta A, ubicada en las instalaciones de CAVASA contra YURANY CALDERON MARIN, con la finalidad que se declare terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de algunos cánones, y se disponga la consecencial restitución del referido inmueble.

Hecho el estudio la demanda se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

2°. Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G.P.

3°. De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días (art. 369 del C.G.P).

4°. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° Inciso Segundo del artículo 384 del mismo Decálogo Procesal, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$1.800.000 Mcte**, que constituirá en un término de cinco (05) días.

5°. **RECONOCER** personería al Dr.HAROLD KAFURI PAIPA, portador de la T.P. 119.693 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CAVASA S.A.
Ddo: YURANY CALDERON MARIN.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0947.
RAD. No. 761304089002-2021-00330-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **GLADYS VALENCIA OROZCO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de julio de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir

el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: GLADYS VALENCIA OROZCO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0948.
RAD. No. 761304089002-2021-00331-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **LUZ CARIME BALANTA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir

el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: LUZ CARIME BALANTA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0949.
RAD. No. 761304089002-2021-00332-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **JHONY ALEXANDER SANCHEZ CHAVARRIAGA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Igualmente y como quiera que el pluricomentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir

el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: JHONY ALEXANDER SANCHEZ CHAVARRIAGA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0950.
RAD. No. 761304089002-2021-00333-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **JHON STIVEN ALVAREZ PARUMA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de octubre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Igualmente y como quiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con

tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: JHON STIVEN ALVAREZ PARUMA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0951.
RAD. No. 761304089002-2021-00334-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, con domicilio principal en esta municipalidad, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, en contra de **SAMUEL ANTONIO PARRA DUQUE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que, el título ejecutivo base de las pretensiones es constituido para ser efectivo por cuotas o instalamentos (cuotas de administración) las cuales se genera por tracto sucesivo, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota de administración del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar en debida forma la obligación, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de los intereses pretendidos (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- Igualmente y como quiera que el pluricommentado título ejecutivo nace a la vida jurídica por la constitución que de éste hace el representante legal de la entidad demandante, bajo su calidad de administrador, y dado que los valores perseguidos se hacen exigibles bajo la figura de tracto sucesivo, deberá entonces su creador cumplir con las exigencias de que trata el artículo 422 CGP, en lo que refiere a su claridad y exigibilidad, pues, tal instrumento torna una condición confusa, ya que en una de sus columnas las obligaciones son acumuladas, cuando es bien sabido que son emolumentos independientes y así deberán constituirse para su respectiva exigibilidad, yerro que se extiende de igual manera a las pretensiones del canon demandatorio.

- Finalmente, deberá acreditarse que quien funge como administrador del conjunto que hoy demanda, cuenta aún para este periodo con

tal calidad, a efectos de que demuestre su respectiva legitimación para constituir el título ejecutivo como el otorgamiento de poder para la representación (Art. 53 concordante con el Art. 84 Ibidem).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Abogada, **PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CONJUNTO RESD/ VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.
DDO: SAMUEL ANTONIO PARRA DUQUE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0952.
RAD. No. 761304089002-2021-00338-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **JHON ALEJANDRO RESTREPO GRAJALES**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en los títulos valores base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) para la primera obligación y el once (11) de noviembre para la segunda, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON ALEJANDRO RESTREPO GRAJALES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0953.
RAD. No. 761304089002-2021-00340-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 06 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **JHON FERNANDO MINA RIVAS**, ambos con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO: JHON FERNANDO MINA RIVAS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.